

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2665/2014

ACTOR: GERARDO CORTINAS MURRA

ACTOR INCIDENTISTA: GERARDO CORTINAS MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Gerardo Cortinas Murras, respecto de la sentencia de mérito de seis de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2665/2014**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

1. Decreto de reforma al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal. El trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos, para participar en los procedimientos electorales populares en la entidad.

2. Decreto de reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal. El nueve de agosto de dos mil doce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está la fracción II del artículo 35, para reconocer el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos, en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos.

3. Decreto que reforma y adiciona el artículo 116, de la Constitución federal. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se modificó el artículo 116, fracción IV, en su inciso e), y se adicionó el inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el deber de las legislaturas locales de fijar las bases y requisitos para que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos independientes, a fin de participar en los procedimientos de elección popular en los Estados de la República.

4. Decreto de reforma al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el numeral 116, fracción IV, inciso k), para que en las Constituciones y leyes de los Estados se fijen las bases y requisitos a fin de que, en las elecciones populares locales, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos, para poder ser votados, para todos los cargos de representación popular, en forma independiente a los partidos políticos, en términos del artículo 35 de la Constitución federal. Asimismo, el contenido del inciso o) se recorrió para pasar al inciso p), de la fracción IV, del aludido artículo 116.

5. Aprobación de leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el ahora incidentista, Gerardo Cortinas Murra, por propio derecho y ostentándose como aspirante a solicitar su registro para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Congreso de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la omisión de legislar sobre candidaturas independientes, lo cual considera que contraviene lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en materia de

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

candidaturas independientes, así como su derecho a ser votado.

7. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2665/2014.

El seis de noviembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014,

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de once de febrero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, Gerardo Cortinas Murra promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el seis de noviembre de dos mil catorce en el juicio al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual Gerardo Cortinas Murra promovió el mencionado incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente, para que manifestara por escrito lo que a

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

su representación corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

V. Desahogo de vista. Con oficio S.P.135/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Presidente de la Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, desahogó la vista ordenada en proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince.

VI. Desahogo de vista y elaboración de proyecto de sentencia incidental. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó tener por recibidas las constancias precisadas en el resultando quinto (V) que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil catorce en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de noviembre de dos mil catorce, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2665/2014, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por Gerardo Cortinas Murras, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, el seis de noviembre de dos mil catorce, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2665/2014.

Al respecto, esta Sala Superior, declaró sustancialmente **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el ahora incidentista, Gerardo Cortinas Murra, en cuanto a que la órgano legislativo responsable ha omitido hacer las adecuaciones normativas necesarias para implementar las candidaturas independientes en esa entidad federativa, a pesar del deber jurídico previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

Así, este órgano jurisdiccional consideró que la inconstitucionalidad por omisión es una conducta en la que puede incurrir cualquier órgano de Poder Público, dentro de la estructura constitucional de la República, caso en el cual se deja de hacer o de practicar lo que constitucionalmente está exigido u ordenado.

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Por cuanto hace a la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el legislador no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la misma Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema.

En este sentido, se razonó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las facultades de ejercicio obligatorio son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer. En consecuencia, si no se ejercen, es decir, si no se llevan a cabo las conductas constitucionalmente impuestas, es claro que se genera un incumplimiento constitucional

En estas circunstancias, esta Sala Superior consideró que si las omisiones legislativas en materia electoral de facultades de ejercicio obligatorio, pueden conculcar derechos político-electorales, ello trae como consecuencia la necesaria intervención del órgano jurisdiccional encargado de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; concluir lo contrario dejaría a la sola voluntad del legislador secundario la determinación de la eficacia del mandato constitucional, relativo al ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza política-electoral.

Establecido lo anterior, se consideró que el derecho de participación política de los ciudadanos, en los procedimientos electorales locales, está prevista en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Carta Magna.

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

En este orden de ideas, se razonó que toda vez que ya están en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tienen el deber jurídico de expedir las leyes ordinarias relativas al derecho de los ciudadanos de participar como candidatos, de manera independiente de los partidos políticos, en los procedimientos electorales populares locales.

Así, del análisis de las constancias de autos, esta Sala Superior no advirtió que el Congreso del Estado de Chihuahua haya modificado su legislación interna, ni expedido la legislación ordinaria en materia de candidaturas independientes, necesaria para su implementación y ejercicio eficaz, pues a la fecha en que se resolvió el juicio al rubro indicado, en autos no existía constancia alguna para acreditar que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua hubiera expedido la legislación local en materia de candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional.

En consecuencia este órgano jurisdiccional **ordenó** a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua que, de inmediato, expida la legislación atinente, en materia de candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

Ahora bien, en el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve, el actor incidentista aduce que el Congreso del Estado de Chihuahua ha incumplido lo ordenado por este órgano colegiado en la sentencia de seis de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio al rubro indicado, toda vez que *“ha sido omiso, por completo, en acatar la resolución”*, pues no se ha expedido la legislación en materia de candidaturas independientes.

En efecto, en su escrito de demanda el actor incidentista aduce de manera literal lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 32-1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

Al día de hoy, el Congreso del Estado ha sido omiso, por completo, en acatar la Resolución dictada en el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, me permito hacer del conocimiento de esta Sala Superior, diversas declaraciones de diputados locales en las que se entrevé la intención de dilatar el cumplimiento de dicha Resolución, so pretexto de una supuesta omisión en la misma, en cuanto a un plazo fatal para cumplimentar la resolución que nos ocupa.

Y para acreditarlo, se anexan las siguientes documentales privadas:

- a) Edición del periódico local EL DIARIO de Chihuahua, del 13 de noviembre (p. 6- A), en la cual el Coordinador del grupo parlamentario del PAN, César Jáuregui Moreno, declara a los medios que “no hay plazo para legislar las candidaturas independientes”.
- b) Edición del periódico local EL DIARIO de Chihuahua, del 20 de noviembre (p. 6- A), en la que la diputada local Mayra Chávez Jiménez declara a los medios que, con la presentación de iniciativa de reforma constitucional, se “cumple el mandato del tribunal en materia electoral”.
- c) Copia impresa de una nota publicada en el periódico digital LA OPCIÓN de Chihuahua, de fecha 23 de enero del 2015, en la que el Presidente de la Diputación Permanente, diputado Gustavo Martínez, reconoce que “no se tiene avance con respecto las mesas de trabajo para la reforma electoral”

Asimismo, es conveniente precisar a esta Sala Superior que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 202, párrafo final, de la

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Constitución del Estado de Chihuahua para incrustar adecuaciones a principios constitucionales, en el procedimiento legislativo respectivo, no se requiere la colaboración legislativa de los Municipios.

El precepto constitucional en comento, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

- I.- Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y
- II.- Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

.....

Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.

Por lo anterior, para la aprobación de la reforma constitucional, en materia de candidaturas independientes, solo requiere la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto,

A ESTA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

ÚNICO.- Establecer, en vía de INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, una fecha precisa para que el Congreso del Estado de Chihuahua apruebe, y ordene publicar, la legislación constitucional, y su correspondiente reglamentación legal, en materia de candidaturas independientes.

[...]

A juicio de esta Sala Superior, es **parcialmente fundado** el planteamiento del actor incidentista.

Al respecto es importante destacar que en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chihuahua se establecen los procedimientos para efecto de expedir una norma general y abstracta, los cuales están regulados en los preceptos siguientes.

[...]

De la Formación de Leyes y Decretos

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia;

IV. A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal;

V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.

Artículo 69.- Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.

Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.

Artículo 70.- El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquél en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.

Artículo 71.- El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.

Artículo 72.- Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 70.

Artículo 73.- Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación o abrogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 74.- Si se hubiese vencido el plazo que el Gobernador tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado, y por aprobación del Pleno Legislativo se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento.

Artículo 75.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a éste confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XLII y XLIII y la fracción II del artículo 82.

Artículo 76.- Los proyectos de ley o de decreto que hubieren sido desechados, no podrán volverse a presentar dentro de los siguientes doce meses.

Artículo 77.- En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.

Artículo 78.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

De las Reformas e Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; y
- II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el periódico oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.

Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.

De la normativa trasunta se advierte que el Congreso del Estado de Chihuahua puede expedir una norma general y abstracta, para lo cual es necesario que lleve a cabo cada una de las etapas de los procedimientos establecidos para tal efecto, las cuales son: **a)** Iniciativa; **b)** Dictamen de comisiones; **c)** Discusión; **d)** Aprobación; **e)** Promulgación y publicación y, **f)** inicio de vigencia.

En este orden de ideas, se advierte que para poder iniciar cada uno de los procedimientos legislativos, es indispensable la presentación de la iniciativa correspondiente, ya sea para el caso de reformar la Constitución local o para expedir una ley.

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Ahora bien, en el caso, a fojas ciento doce a ciento diecinueve del cuaderno incidental del juicio al rubro indicado, obra copia certificada del acta número dieciséis, correspondiente a la Decimocuarta Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones, correspondiente al segundo año del ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

De la aludida acta, se advierte que en esa Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones, como puntos del orden del día, se estableció la presentación de Iniciativas de Decreto o puntos de Acuerdo.

Entre las iniciativas con carácter de Decreto, se encuentra la presentada por la Diputada Mayra Guadalupe Chávez Jiménez en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con la cual propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua a fin de establecer en la normativa la institución jurídica de candidatura independiente.

Asimismo, se advierte que la mencionada iniciativa fue turnada a la Junta de Coordinación Parlamentaria.

En ese sentido, a fojas noventa a noventa y siete del expediente principal del juicio al rubro indicado, obra copia certificada por el Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana de la aludida Iniciativa.

Así, en el caso, de las documentales públicas antes señaladas, mismas que, al no haber sido objetadas en su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concepto de este órgano jurisdiccional, como se precisó, ha quedado acreditado que el

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó, por conducto de la Diputada Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, la iniciativa con carácter de Decreto a fin de establecer en la normativa la institución jurídica de candidatura independiente, con lo cual ha iniciado el procedimiento legislativo correspondiente.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, aunque ha habido un principio de cumplimiento, resulta evidente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua no ha emitido la legislación ordinaria en materia de candidaturas independientes, necesaria para su implementación y ejercicio eficaz.

Lo anterior, es así porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se establece que la sesión es la reunión general de Diputados en el Recinto Oficial, para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones.

En este sentido, en el artículo 88 de la mencionada ley orgánica se establece que las sesiones ordinarias se celebraran entre el primero de octubre y el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio de cada año.

Conforme a lo anterior, es evidente que la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado, fue emitida dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua, es decir, el seis de noviembre de dos mil quince,

En este sentido, desde la emisión de la mencionada sentencia de mérito a la fecha en que se resuelve el incidente de inejecución de sentencia que ahora se analiza, han transcurrido ciento veinticuatro días.

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Congreso del Estado de Chihuahua debe emitir, en el periodo de sesiones que actualmente está llevando a cabo, la legislación secundaria en la que se regule de manera precisa los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan ser postulados a un cargo de elección popular en el ámbito local, de manera independiente a los partidos políticos, los cuales se deben ajustar a los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, a fin de tutelar el mencionado derecho.

Lo anterior es así, a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales consisten en que los sujetos de Derecho, que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados, así como lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución federal, en el sentido de que las leyes electorales federal y locales deberán ser promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que vayan a ser aplicadas.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que si bien existe un principio de cumplimiento a la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado, por parte de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, lo cierto es que en la normativa constitucional y legal local, aún no está prevista la institución jurídica de la candidatura independiente en términos de lo determinado en la mencionada sentencia.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua que, en el periodo de sesiones que actualmente

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

se está llevando a cabo, lleve a cabo los actos necesarios para emitir el ordenamiento atinente, en el que se regule la aludida institución jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se ordena a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua que en el periodo de sesiones que actualmente se está llevando a cabo, expida la legislación atinente, en el que se regule la aludida institución jurídica.

Notifíquese: por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 103, 105 y 117 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO